

JOANA LICETH FLOREZ MURCIA

Abogado U. La Gran Colombia Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo

CHAPARRAL / TOLIMA

DOCTOR

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL

E. S. M.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA / RADICADO: 2021 / 00090
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
FRENTE AL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2021.

DEMANDANTE: ALIX MURCIA Y OTROS

JOANA LICETH FLOREZ MURCIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y, en mi calidad de apoderada judicial de la señora ALIX MURCIA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.201.060 de Planadas (Tolima) y DAGOBERTO FLOREZ MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.775.696 de Chaparral (Tolima); actuando dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2021, notificado en los estados del día 1 DE JUNIO DE 2021; mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechaza la demanda de Sucesión Intestada con fundamento en lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTA EL RECURSO

1. Mediante auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estado del 20 de mayo de 2021, el despacho indica que no es viable la apertura de un nuevo proceso de sucesión.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00090
Proceso SUCESION.
Demandante: ALIX MURCIA ROJAS Y OTROS.
Causante: DAGOBERTO FLOREZ.

Visto el anterior memorial e informe secretarial, conforme a lo ordenado en el art. 137 del C. G. P., se ordena poner en conocimiento de la parte demandante la causal de NULIDAD que se avizora, dado que la sucesión del señor DAGOBERTO FLOREZ, fue tramitada y no es viable la apertura de un nuevo proceso de sucesión.

2. Respecto al memorial que hace referencia el auto en mención se indica al despacho, que mediante escrito de contestación de fecha 25 de mayo de 2021, se recorrió el traslado a la Contestación de la Demanda y se aclaró:

(...)

Respecto del Inmueble Lote de Terreno No 55, Matricula No 355-19095 y Lote de terreno No 56, Matricula No 355-19096, me permito aclarar al Señor Juez que los mismos fueron adjudicados mediante proceso de sucesión tramitado ante su despacho con radicado No. 2009-00050.

Es de resaltar que dicho proceso fue de conocimiento público de todos los herederos quienes estuvieron en su momento de acuerdo en que se le adjudicaran únicamente a favor de la Señora ALIX MURCIA ROJAS, ya identificada, en su calidad de cónyuge superviviente, cumpliendo con todos los requisitos y medios de publicidad para que los terceros que se consideraran con igual o mayor derecho se hicieran parte dentro del proceso, siendo el fallo susceptible de los recursos de Ley el cual hizo tránsito a cosa Juzgada al no haber oposición alguna. (...) Así como lo manifiesta el Despacho en el auto del 31 de mayo del año en curso Notificado el 1 de junio de 2021.

El auto que Rechaza la demanda de fecha 31 de mayo de 2021, notificado en los Estados del 01 de junio del 2021, resuelve:

(...)

ABOGADA ESPECIALIZADA
JOANAFLOREZM@GMAIL.COM
3104705930

JOANA LICETH FLOREZ MURCIA

Abogado U. La Gran Colombia Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo

Como puede observarse, los interesados tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso de sucesión, por cuanto una de las demandantes es la señora ALIX MURCIA ROJAS, persona reconocida en el mismo y, aun así, procedieron a instaurarlo nuevamente.

Así las cosas, considera este Despacho viable la invalidación de la actuación surtida en este proceso, por expreso mandato del art. 522 del C. G. P., concordante con el art. 137, ibidem, que autoriza al Juez poner en conocimiento de las partes las nulidades que sean advertidas y resolverlas de oficio, máxime cuando se trata de una nulidad insanable que, no permite la continuidad de la actuación, por ser inconducente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral,

RESUELVE:

1. Declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En consecuencia y, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., SE RECHAZA LA DEMANDA.

(...)

3. Con ocasión de lo anterior, se deja el inmueble de propiedad del causante y de su cónyuge que por desconocimiento no se incluyó en la Sucesión tramitada mediante Radicado 2009-00050 ante este mismo despacho en un limbo jurídico, a pesar de acreditarse legalmente y en debida forma el derecho de los herederos vinculados y de la cónyuge supérstite sobre el inmueble.

4. Por esto, se dio inicio al presente trámite procesal para que sea el Señor Juez quien declare y efectúe la partición adicional respecto del inmueble que faltó incluir mediante Radicado 2009-00050, y se adjudique el mismo a los herederos y a la cónyuge supérstite en los porcentajes señalados en la Ley e indicado en la Demanda al acreditarse en debida forma el derecho sucesoral sobre el inmueble.

5. Por último, se aclara al Señor Juez que revisado el Auto recurrido se evidencia que el mismo presenta un error de digitalización en cuanto a la identificación del causante, esto con ocasión a que en el mismo se indica como número de cédula de ciudadanía “DAGOBERTO FLOREZ, con C.C. 38.201.060”, siendo lo correcto DAGOBERTO FLOREZ, con C.C. 6.007.524”, como consta en su cédula de ciudadanía y en su registro civil de defunción;

II PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente se solicita al despacho;

1. Se **REVOQUE** el Auto emitido el día **31 DE MAYO DE 2021**, que declaró la **NULIDAD DE LO ACTUADO Y RECHAZÁ LA DEMANDA**.
2. En consecuencia, **SE ADMITA** la Demanda de Sucesión a Partición Adicional por expreso mandato del artículo 518 del Código General del Proceso, promovida por mi representados, y se le dé el trámite correspondiente.
3. De no acceder a lo solicitado, se remita el expediente al superior jerárquico para que este desate el recurso de apelación incoado en subsidio al de reposición.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

En el citado auto se observa que el Despacho hace referencia al artículo 522 del Código General del Proceso el cual cita lo siguiente: “Sucesión *tramitada ante distintos jueces*. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión” (...). como se puede observar en el mismo artículo indica que cuando la sucesión es tramitada ante distintos jueces quedando evidenciado que el Juez Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima, fue el que conoció la Sucesión con Radicado No. 2009-00050, y es este mismo Despacho donde se adelanta la demanda 2021-00090, por el bien inmueble de matrícula

JOANA LICETH FLOREZ MURCIA

Abogado U. La Gran Colombia Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo

inmobiliaria No. 50C-1459615 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad Bogotá, D.C., el cual se encuentra plenamente identificado en el citado proceso, que por error involuntario se omitió en la sucesión inicial de aceptación y partición de herencia, causando en efecto que este despacho tenga la competencia y jurisdicción para continuar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, la omisión de alguno de los bienes o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos tal como lo dispone el Código General del Proceso en su **Artículo 518**.

(...) Artículo 518. Partición adicional: Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. (...). (Negrilla y subrayado nuestro).

Por otra parte, el mismo despacho hace referencia de que:

(...)” la sucesión del señor DAGOBERTO FLOREZ, fue tramitada; habiéndose incluido dentro del haber sucesoral el inmueble con matrícula inmobiliaria 355-19096 de la oficina de REGISTRO DE II. PP. De Chaparral; quedando por fuera de inventario y avalúos el bien con MI 50C-1459615 de la oficina de REGISTRO DE II.PP. DE BOGOTA D.C., ZONA CENTRO” (...). (Subrayado y negrilla nuestro).

Con sustento en lo anterior se solicita respetuosamente al señor Juez se estudie de nuevo el caso ya que el inmueble del cual se pretende su partición y adjudicación se encuentra en un limbo jurídico ya no fue incluido en la sucesión que se tramitó mediante Radicado 2009-00050 por error de la abogada y desconocimiento de todos los vinculados al proceso, facultando la ley al Señor Juez para que no obstante a esto, se pueda efectuar la partición adicional de la herencia respecto del inmueble que faltó por incluir en dicho trámite al cumplir con todos los requisitos para ser adjudicado a los herederos que correspondan.

Del señor juez

Atentamente;



JOANA LICETH FLOREZ MURCIA
C.C. No. 38.015.174 de Chaparral (Tolima)
T.P. No. 285.598 del C. S. de la J.